CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 25 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 050-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1887-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

El 09 de noviembre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez del Trabajo de Cotopaxi el 30 de julio de 2012, dentro del juicio de trabajo N.º 2011-0175.

El 26 de noviembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 16 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1887-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 06 de febrero de 2013, correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 13 de enero de 2015, avocó conocimiento y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

### Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por el juez del Trabajo de Cotopaxi el 30 de julio de 2012, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

> (...) **QUINTO.- RUBROS QUE PROCEDEN SU PAGO.-** Establecido el vínculo laboral, correspondía al demandado justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanan del contrato individual de trabajo, de conformidad con

el artículo 42 numeral 1 del código del trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, en consecuencia cabe el pago de lo siguiente: a) Procede el pago de las diferencias salariales por el tiempo laborado, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) Procede el pago de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 111 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; c) Procede el pago de la décima cuarta remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 113 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; d) Procede el pago de los fondos de reserva por todo el tiempo laborado, de conformidad al artículo 196 y siguientes del código del trabajo y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; e) Procede el pago de las vacaciones por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; g) El interés legal que señala el artículo 614 del código del trabajo, que se calculará desde que debieron cumplirse las obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; h) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del código del trabajo que dice 'Las costas judiciales y honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador', en consecuencia es procedente el reclamo de costas procesales, incluyendo en ellas los honorarios del defensor del actor. (...) Por lo expuesto, '**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**', se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague al señor JOFFRE DIONICIO VILLALBA SALABARRÍA, **la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 8.961.39)**, más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia. (...).

## Fundamentos y pretensión de la demanda

### Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría, el 13 de julio de 2011, presentó una demanda laboral en contra de Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en su calidad de gerente y representante legal de la Exportadora P. CH. G., por cuanto afirma que fue despedido intempestivamente de su trabajo.

El 30 de julio de 2012, el juez de Trabajo de Cotopaxi aceptó parcialmente la demanda y dispuso que el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P. CH. G., pague al señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y nueve centavos ($8.961.39).

El 21 de agosto de 2012, la ingeniera Nadia Reyes de la Vega presentó el informe pericial de la liquidación laboral del señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría, la misma que ascendía a la cantidad de once mil novecientos ocho dólares americanos y once centavos ($11.908,11).

El 10 de octubre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, representante legal de la exportadora P. CH. G., presentó dentro del proceso N.º 2011-0175, un escrito solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada.

El 09 de noviembre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2012 por el juez del Trabajo de Cotopaxi.

**Detalle y fundamento de la demanda**

El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, dentro de los argumentos expuestos en su demanda, manifiesta lo siguiente:

Que el señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría, alegando falsamente que había sido despedido intempestivamente de su lugar de trabajo, presentó una demanda laboral en la cual exigía el pago de una indemnización de alrededor de ocho mil dólares americanos, dándose de este modo el inicio a un juicio laboral. Además, indica que el trabajador, en su demanda, señaló que al demandado se lo debía citar en su lugar de trabajo, sin embargo, se procedió a citar en la casa de habitación de uno de sus ex trabajadores, lo cual generó un estado de indefensión y vulneración de sus derechos constitucionales, específicamente su derecho a la defensa.

Señala también que el trabajador tuvo la maliciosa y temeraria intención de distraer e inducir a error a las autoridades judiciales al presentar demandas y acciones en distintos lugares, fijando domicilios del hoy accionante situados en distintas jurisdicciones, pues al tiempo de haber propuesto un juicio laboral en la ciudad de Latacunga, a la vez presentó una acción colectiva en calidad de secretario general del Comité Especial de Trabajadores de la exportadora P.CH.G., ante la Inspectoría de Trabajo de Quevedo, situación que tuvo como objetivo distraer a los operadores de justicia y generar un estado de indefensión en contra del accionante.

Adicionalmente, indica que el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la sentencia dictada, no se refirió sobre la ilegal citación realizada, pues la misma se practicó en un lugar distinto a su domicilio o habitación, por lo que debió haber declarado la nulidad del proceso desde la citación de la demanda.

Manifiesta además que el juzgador en la sentencia impugnada, pese a que desechó el despido intempestivo, acogió de manera parcial la demanda, declarando la existencia del vínculo laboral y el pago de una indemnización laboral que ascendía a $8.961,39 dólares americanos. Añade también que dicha autoridad tramitó un proceso que nació viciado, hasta concluirlo con una ilegal sentencia condenatoria que atentó contra los derechos constitucionales.

Por otra parte, el accionante manifiesta que el juez del Trabajo de Cotopaxi tramitó un proceso de manera ilegal, que ha afectado su derecho al debido proceso, pues señala que no se garantizó la observancia de las solemnidades a seguirse en el juicio.

Del mismo modo, señala que el juez del Trabajo de Cotopaxi que emitió la sentencia impugnada ha dictado autos de nulidad en casos similares al que se trata, mandando a reponer el proceso al momento de la citación de la demanda cuando no se ha cumplido con la debida citación, lo que demuestra el criterio cambiante del juez que resolvió la causa.

Concluye indicando que al no haberse citado legalmente con la demanda en el proceso laboral, se generó una serie de actos que vulneraron sus derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales **a**, **b**, **c**, **h**, **i**, **k**, **l** y **m** de la Constitución de la República.

**Pretensión Concreta**

El accionante solicita lo siguiente:

> **6.1.** De conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe, en el presente caso, argumentos claves y más que contundentes y de sobra, respecto de los derechos constitucionales violentados. A lo largo de este manifiesto ha quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues, desde el punto de vista constitucional, es trascendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi.

**6.2.** Por consiguiente, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de que ha quedado demostrado que la sentencia dictada el 30 de julio del año 2012, en el juicio laboral oral que se tramitó bajo el número 2011-0175, por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, ha violado y quebrantado derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que la Corte Constitucional, aceptando esta acción extraordinaria de protección, declare que se han vulnerado y violentado mis derechos fundamentales y constitucionales y ordene, por tanto, su reparación integral.

**6.3.** Para tal propósito, la Corte Constitucional –mediante sentencia debidamente motivada- anulará y dejará sin efecto legal alguno la sentencia dictada el 30 de julio del año 2012, por el Juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa 2011-0175, y dispondrá la nulidad de tal proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

## Contestación de la demanda

El doctor Marcelo Jácome Freire, juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en Latacunga (antes Juzgado del Trabajo de Cotopaxi), presenta su informe de descargo y en lo principal expone:

Que el Juzgado del Trabajo de la ciudad de Latacunga, hoy Unidad Judicial del Trabajo con sede en Latacunga, tiene jurisdicción distrital, según lo dispone el artículo 568 del Código del Trabajo y el artículo 237 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir que los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial, como lo ha manifestado la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Que el accionante de la presente acción extraordinaria de protección fue demandado en veintitrés causas laborales; que en el caso N.º 0175/2011 no compareció el demandado, tramitándose dicho proceso en rebeldía y terminando en sentencia que acepta parcialmente la demanda. Además, agrega que de los 23 procesos laborales que se han presentado en esa judicatura, en 4 de ellos se dictó auto de nulidad, siendo tres los que se ejecutoriaron, por cuanto la parte actora apeló fuera del término legal.

Además, indica que el accionante de manera deliberada omite señalar en su demanda de acción extraordinaria de protección, que el proceso en donde hay pronunciamiento de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se revocó el auto de nulidad dictado en la instancia inferior.

Agrega también que el accionante ha pretendido señalar que el juzgador en sus fallos dictados, ha tenido un criterio cambiante y contradictorio en uno y otro caso; en este sentido, manifiesta que no hay nada más alejado de la verdad y que únicamente acoge el criterio emitido por los jueces superiores, tal como

corresponde constitucional y legalmente. Indica que el accionante mencionó que los procesos presentados son similares en cuanto al reclamo de indemnizaciones laborales, al mismo demandado y a la práctica de citación en el mismo lugar; sin embargo, el cambio de criterio obedece a lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en un caso similar.

Finalmente, sostiene que dentro de la buena fe y lealtad procesal contemplada en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, el accionante, en forma indiscriminada y sin ninguna revisión de todas las causas laborales, presentó recusación en su contra, causas laborales que fueron rechazadas con la circunstancia de que en tres de ellas ni siquiera se había avocado conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8, literal **b**, y 35 inciso 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Análisis constitucional

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o

corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008 se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una decisión judicial firme, definitiva y ejecutoriada.

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

**Planteamiento y resolución del problema jurídico**

Por los antecedentes anotados, esta Corte Constitucional sintetiza los derechos supuestamente vulnerados al accionante en la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia impugnada, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**

El legitimado activo en el presente caso, considera que el juez del Trabajo de Cotopaxi ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, pues según sus alegaciones no fue citado con la demanda en su domicilio dentro del juicio laboral planteado en su contra; por lo tanto, alega que se produjo una ilegal citación que lo dejó en un estado de indefensión y no pudo comparecer dentro de ese proceso.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional a ser observado por los operadores judiciales, quienes deben garantizar un acceso adecuado a la administración de justicia, cuidando que el proceso se desarrolle bajo los parámetros de celeridad e imparcialidad. La Constitución de la República, en su artículo 75, señala respecto a este derecho que:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

> principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...].

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, conforme se ha establecido en doctrina, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia[1].

Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

> En virtud de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de protección[2].

Adicionalmente a lo antes señalado, tenemos el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". Este derecho incluye una serie de garantías básicas encaminadas al aseguramiento de un proceso justo, imparcial, objetivo y libre de cualquier arbitrariedad que pueda suscitarse en las instancias judiciales.

La Corte Constitucional, en sentencia N.º 127-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, sobre el debido proceso señaló que:

> [...] constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en procesos administrativos y judiciales[3].

Según el tratadista Orlando Alfonso Rodríguez, el debido proceso es:

> [...] el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley [...][4].

---

[1] González Pérez, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional.* Tercera Edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2001. Pág. 57.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP.
[4] Rodríguez, Orlando Alfonso, *"La Presunción de Inocencia: Principios universales"*, Bogotá, 2001, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Pág. 207.

Es así que el derecho al debido proceso es una garantía constitucional que tiene por objeto tutelar los derechos de las personas frente a posibles arbitrariedades que se puedan cometer en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales o administrativos. En este sentido, el debido proceso regula y limita la actuación de las autoridades del Estado al ordenamiento jurídico establecido, ajustándose a las condiciones propias de cada juicio o procedimiento, evitando así el ejercicio arbitrario de dicha potestad.

Según lo determina la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7, el derecho al debido proceso incluye varias garantías que se hallan encaminadas a la protección de los derechos de las personas; así, se establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivadas, a que las personas cuenten con el tiempo y medios para una adecuada defensa, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, entre otras que se hallan estipuladas en la norma constitucional.

El derecho a la defensa constituye uno de los fundamentos esenciales de la igualdad procesal; en este sentido, corresponde a las autoridades garantizar un equilibrio de las partes dentro de un litigio, pues los operadores de justicia deben realizar una labor diligente en la protección de los derechos de las personas, evitando una parcialización a favor de alguna de las partes procesales, lo cual tiende a generar una confianza colectiva en los órganos jurisdiccionales.

Así también, el derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, no solo forma parte del derecho interno del país, sino que también se halla contemplado en importantes normas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su artículo 8 numeral 2 señala que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

Para el efectivo goce del acceso a la justicia de las personas, es preciso contar con un sistema procesal que tutele el derecho a la defensa a través del cumplimiento de parámetros procedimentales, tal como el de informar a los individuos sobre las acciones que se ejecuten en su contra, y es precisamente a través del acto de la citación que se ejercita plenamente los principios de publicidad y contradicción dentro de las causas.

En referencia a la citación, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 73, establece que: "Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos", y concordantemente el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala que:

> Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. [...] El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.

En virtud de los preceptos legales señalados, la citación no solo representa un formalismo o rito procesal, sino que constituye un mecanismo esencial para la actuación de las partes en juicio; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto afecta el ejercicio pleno del derecho a la defensa. A criterio del tratadista Hernando Devis Echandía: "El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que el demandado se le cita al juicio y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda [...]"[5]. En este sentido, tanto la normativa legal vigente como la doctrina, demuestran la trascendencia e importancia de la citación en un proceso, pues caso contrario las personas podrían estar expuestas a un estado de indefensión.

Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

> la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas[6].

En el caso *sub júdice*, se tiene como antecedente el juicio laboral N.º 2011-0175 que en su sentencia ordena que el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero pague al señor Joffre Dionicio Villalba Guerrero la cantidad de ocho mil novecientos sesenta y un dólares americanos por liquidación de obligaciones laborales. Cabe indicar que en la demanda inicial presentada por el trabajador, constante a fojas 3 vta. del proceso de instancia, se establece que:

---

[5]Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, pág. 252.
[6]Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

> [...] a mi empleador el demandado señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, por sus propios Derechos y por lo que representa, en su calidad de Gerente General, y representante legal de la Exportadora P.CH. G se le citará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y Cantón La Maná mediante atento deprecatorio al Juzgado de lo Civil del Cantón La Maná, lugar que indicare al señor secretario del despacho en mención sin perjuicio de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente.

Adicionalmente, de los recaudos procesales (fojas 11 y 11 vta.) se constata la certificación de las citaciones realizadas por el funcionario citador del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, las mismas que han sido efectuadas los días 05, 07 y 08 de septiembre del año dos mil once, en las cuales se señala:

> En el sector rural zona uno, perteneciente al Cantón la Maná, [...] CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaída al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, [...] que por no estar presente le entrego al señor Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones, y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de prueba [...].

Los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil constituyen disposiciones claras e incontrastables que señalan que si no se encuentra a la persona a ser citada, se la citará por boleta dejada en la habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio; situación que en el presente caso no fue cumplida por el citador, pues conforme consta en el expediente de instancia (fojas 11 y 11 vta.) la dirección en la que se citó al demandado fue en el sector rural número uno perteneciente al cantón La Maná, que conforme lo señaló el propio demandante era la dirección del trabajo de su empleador. En este sentido, el citador debió verificar si el lugar en el cual se produjo la citación era realmente la habitación del demandado, tal como lo ordena el último inciso del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil; pues contrariamente a lo indicado, las citaciones se realizaron mediante la entrega de tres boletas a un señor que respondía a los nombres de Freddy Alcívar, quien no era parte procesal en el juicio laboral, en un inmueble que no se comprobó que era la habitación o domicilio del demandado.

Es preciso señalar que en casos similares al sometido a análisis, esta Corte Constitucional ha dictado las sentencias N.º 090-13-SEP-CC, 026-14-SEP-CC y 195-14-SEP-CC, en las cuales se ha declarado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto al derecho a la defensa, constituyendo precedentes constitucionales a ser tomados en cuenta en el presente caso.

Esta Corte observa que dentro del proceso de citación en el juicio laboral *sub examine*, se omitieron formalidades sustanciales, contempladas en normas legales como la constante en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo así también disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales relacionados con el derecho a la defensa.

Es preciso señalar que las autoridades judiciales, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República, deben administrar justicia con sujeción a las disposiciones emanadas por esta, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de las leyes vigentes, lo cual en el presente caso no se evidencia, pues el juez laboral que conoció la causa no aplicó las normas referentes al procedimiento de citaciones, ni tampoco garantizó los derechos constitucionales de las partes.

En el caso *sub examine*, esta Corte Constitucional considera que al no haberse citado con la demanda en el juicio laboral al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, se le impidió ejercer de manera plena su participación en dicho proceso, coartando la posibilidad de contradicción de las alegaciones presentadas por la parte accionante o impidiendo la presentación de fundamentos que le favorezcan en juicio. Además, en el proceso de instancia el hoy accionante fue afectado en su derecho a la defensa, pues no fue tratado en igualdad de condiciones frente a la parte acusadora al no contar con el tiempo y los medios necesarios para un juicio justo que garantice los derechos de las partes.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional encuentra que en la sentencia dictada por el juez del Trabajo de Cotopaxi se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, constante en el artículo 75, y al debido proceso en la garantía de la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 30 de julio de 2012, por el juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio N.º 2011-0175.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, a la citación de la demanda, a partir de lo cual se deberá sustanciar la causa en otro juzgado.

   3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con el fin de que, previo sorteo, sea otro juez del Trabajo quien asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 25 de febrero de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/ep/mccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1887-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 13 de marzo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1887-12-EP**

**RAZÓN**.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 050-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, a los señores: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero en la casilla constitucional 501; Joffre Dionicio Villalba Salabarria en la casilla judicial 3355 y en el correo electrónico abg_miguel@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Cotopaxi en el correo electrónico emjacomef@yahoo.es; y mediante oficio 1121-CCE-SG-NOT-2015; doctora Alexandra Cajas, Coordinadora de la Unidad Judicial del Trabajo de Cotopaxi , mediante oficio 1122-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

# GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 117

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/ TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|---|---|---|---|---|
| | | JOFRE DIONICIO VILLALBA SALABARRIA | **3355** | **1887-12-EP** | SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015 |

Quito, D.M., marzo 16 del 2015

Total de Boletas: **(01) Una**

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL**
**SECRETARÍA GENERAL**

16-03-2015
16:00

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

# GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 111

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|---|---|---|---|---|
| VILMA MARISOL CEDEÑO LOOR, JUEZA DE LA UNIDAD LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUTICIA DE MANABÍ | 961 | FERNANDO GÁNDARA ARMENDÁRIS, REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PRIVADO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR | 968 | 0476-14-EP | AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| | | LILIANA DEL ROCÍO ARCENTALES ZAMORA, JUEZA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTCIA DE MANABÍ | 680 | | |
| JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO | 501 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 1887-12-EP | SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015 |
| ALEXANDRA ZUMÁRRAGA, DIRECTORA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL | 067 | BEATRIZ HELENA ALVAREZ VILLA | 220 | 0342-11-EP | SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015 |
| | | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, EX PRIMERA SALA | 128 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |

Quito, D.M., marzo 16 del 2015

Total de Boletas: **(10) Diez**

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL**
**SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 MAR. 2015
Hora: 14:07
Total Boletas: 10

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1122-CCE-SG-NOT-2015

Doctora
Alexandra Cajas
**COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DE COTOPAXI**
Av. Amazonas y General Maldonado, Complejo Judicial de Latacunga
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 050-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1887-12-EP, presentada por Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, referente al juicio de trabajo 0175-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

GUÍA DE ENVÍOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| CORREOS | Servicio: EMS | Fecha: 2015-03-16 | Hora. 14:21:22 |
| | Usuario: marlene mendieta | Orden de trabajo EN-13424-2015-03-13014814 | Id Local: |

EN619453928EC

**REMITENTE**

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL

Código Cliente: 13424

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec

| No. Items: | Peso | Valor | Firma del empleado que acepta el envío: |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |

Descripción del contenido: ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1887-13-EP

CLIENTE

**DESTINATARIO**

Nombre: DRA. ALEXANDRA CAJAS, COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABABJ..

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia: COTOPAXI

Ciudad/Cantón: LATACUNGA

Parroquia:

Dirección: AV. AMAZONAS Y GENERAL MALDONADO, COMPLEJO JUDICIAL DE LATACUNGA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1887-13-EP

Referencia: ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1887-13-EP

Teléfonos: 032998900 E-mail:

Nombre:

Fecha: Hora: CI:

Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email servicioalcliente@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

# ORDEN DE TRABAJO

| | | | |
|---|---|---|---|
| CORREOS | **Servicio:** EMS | **Usuario:** marlene mendieta | EN-13424-2015-03-13014814 |
| | Fecha: Día 16 \| Mes 03 \| Año 2015 | Hora: Horas 14 \| Minutos 22 | |

**INFORMACION DE ORIGEN**

**Nombre del Cliente:** CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:** 1760001980001

**Tipo de Identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA

**Ciudad/Cantón:** QUITO

**Parroquia:**

**Dirección:** AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**

**Teléfonos:**

**E-mail:** jorge.armas@cce.gob.ec

**INFORMACION DE ENVÍOS**

| Total de envíos: | Peso total(gramos): | Valor declarado total: | Servicios adicionales: |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |

| Lote No. | Referencia del Lote: |
|---|---|
| 1398560 | DRA. ALEXANDRA CAJAS, COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABABJO DE COTOPAXI - 1887-13-EP |

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

**Firma del CLIENTE:**

**Firma del CARTERO CDE EP:**

**Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):** 16 mar. 2015

**Hora de recogida (24h00):**

**Total de envíos recibidos:**

**ADMISIÓN CDE EP**

**Responsable de Ventanilla:**

**Responsable de Admisión:**

**TOTAL DE ENVIOS LOCALES:**

**TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:**

**TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:**

**Para consultas o requerimientos comuníquese al:** 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1121-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DE COTOPAXI**
**(Ex Juzgado de Trabajo de Cotopaxi)**
Av. Amazonas y General Maldonado, Complejo Judicial de Latacunga
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 050-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1887-12-EP, presentada por Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, a la vez devuelvo el expediente 0175-2011 constante en 73 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

GUÍA DE ENVÍOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| CORREOS | Servicio: EMS | Fecha: 2015-03-16 | Hora: 14:11:27 |
| | Usuario: marlene mendieta | Orden de trabajo EN-13424-2015-03-13014770 | Id Local: |

EN619453083EC

**REMITENTE**

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL

Código Cliente: 13424

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec

**DESTINATARIO**

Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD DEL TRABAJO DE COTOPAXI

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia: COTOPAXI

Ciudad/Cantón: LATACUNGA

Parroquia:

Dirección: AV. AMAZONAS Y GENERAL MALDONADO, COMPLEJO JUDICIAL DE LATACUNGA NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1887-13-EP

Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1887-13-EP

Teléfonos: 032998900 E-mail:

| No. Items: | Peso | Valor | Firma del empleado que acepta el envío: |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |

Descripción del contenido: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1887-13-EP

Nombres:

Fecha: Hora: CI.

Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

# ORDEN DE TRABAJO

| | | | |
|---|---|---|---|
| CORREOS | **Servicio:** EMS | **Usuario:** marlene mendieta | EN-13424-2015-03-13014770 |
| | Fecha: Día 16 \| Mes 03 \| Año 2015 | Hora: Horas 14 \| Minutos 12 | |

**[illegible]**

**Nombre del Cliente:** CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:** 1760001980001

**Tipo de Identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA

**Ciudad/Cantón:** QUITO

**Parroquia:**

**Dirección:** AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**

**Teléfonos:**

**E-mail:** jorge.armas@cce.gob.ec

**INFORMACION DE ENVIOS**

| Total de envíos: | Peso total(gramos): | Valor declarado total: | Servicios adicionales: |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |

| Lote No. | Referencia del Lote: |
|---|---|
| 1398499 | JUEZ DE LA UNIDAD DEL TRABAJO DE COTOPAXI - LATACUNGA - CAUSA 1887-13-EP |

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

**Firma del CLIENTE:**

**Firma del CARTERO CDE EP:**

**Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):** 16 MAR. 2015

**Hora de recogida (24h00):**

**Total de envíos recibidos:**

**ADMISIÓN CDE EP**

**Responsable de Ventanilla:**

**Responsable de Admisión:**

**TOTAL DE ENVIOS LOCALES:**

**TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:**

**TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:**

**Para consultas o requerimientos comuniquese al:** 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022